

Allego contestación demanda Rad. 2021-00361 Eje. Korea Trade VS Libia Maria Bermudez pf confirmar el recibido por la respuesta automatica gracias

senen ulloa vargas <sojurin@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 12:02 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

JUZ. 16 C.TOLIBIABERMUDEZ contestacion demanda pdf .pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Radicación No. 11001310301620210036100 EJECUTIVO DE KOREA TRADE INSURANCE CORPORATION Contra LIBIA MARIA BERMUDEZ GARCIA

ANA IBEC BELTRAN PERALTA, mayor de edad domiciliada y residente en Bogota, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito le manifiesto que en calidad de apoderada de la señora **LIBIA BERMUDEZ GARCIA**, y estando en tiempo contesto la demanda de la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1- No es cierto que se pruebe.
- 2- No es cierto que se pruebe.
- 3- No nos consta que se pruebe.
- 4- Es parcialmente cierto como se probara.
- 5- No es legalmente cierto como se probara.
- 6- No es legalmente cierto.
- 7- No es cierto nunca fui notificada de esta presunta deuda.
- 8- No es un hecho es un acto procedimental.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones solicitadas, por cuanto no le asiste razón legal a la parte demandante como lo demostrare en este proceso.

Es por lo tanto que le solicito al señor juez, condenar en costas, daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante como se probara.

Para desvirtuar los hechos de la demanda y por ende desvirtuar las pretensiones presento las siguientes excepciones de mérito.

1- FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Presento la demanda la parte actora en la cual anuncia tres entidades totalmente diferentes como demandantes tales como Motor seven Co Ltda., Ksure Panamá Corp. Y Korea Trade Insurance Corp. No se sabe a ciencia cierta cuál es la entidad facultada para demandar o cual tiene el derecho legal para actuar, de igual manera anexa una cantidad de documentos en lengua extranjera los cuales no llenan los requisitos que todos tiene que debidamente traducidos al español, y más el documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para poder establecer quién es el legítimo demandante, quien tendría legitimidad legal para demandar, obsérvese que en todas las actuaciones judiciales aparece un demandante diferente, no pueden concurrir tres demandantes diferentes ordenando actuaciones judiciales habida cuenta que fue uno solo el que dio el poder.

Es por lo tanto que le solicito al señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

2- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO,

De igual manera establece el artículo 422 del C.G.P. que tiene que haber un título ejecutivo que establezca la obligación clara expresa y actualmente exigible que se cobra y establecida en las leyes colombianas tales como facturas, pagares, cheque letras y que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra el, examinados los documentos que exige la ley no aparece en la demanda dicho documento en el cual se establezca la obligación de modo tiempo lugar y que provenga del deudor en este caso mi poderdante, aparecen simplemente unos valores que dicen pertenecer a una factura y allegan un numero pero no la anexan y de otra parte tienen que estar traducidos todos los documentos y mas aun los documentos pero no se anexa dicha factura la cual tiene que

reunir los requisitos de la ley comercial colombiana de igual manera que sea plena prueba o sea firmada por las partes deudor y acreedor, de igual forma debe aparecer el motivo el objeto o la labor de la obligación y si usted señor juez examina los documentos allegados ninguno presta mérito ejecutivo.

Es más tampoco aparece la factura en la cual se establece la forma de pago lo que se vende y el recibido de lo que se compra, simplemente se dice debe la suma de X y el saldo es tanto, y lo más grave es que no aparece prueba de la entrega de la presunta mercancía si fue mercancía y firmada por quien la haya recibido que tenía que ser lógicamente mi poderdante o la persona autorizada.

Para corroborar mi tesis el señor juez tercero C.M. en el folio 82 numeral 4 folio 82 numeral 4 de las pruebas en el cual inadmitió la demanda lo siguiente " **Expresa sobre que documentos versa la prueba extrajudicial** y el apoderado subsana la demanda manifestando visto en el folio 102 lo siguiente se adjuntan los documentos a saber " proforma invoice y comercial invoice, en idioma extranjero, los documentos propios de estos procesos ejecutivos como lo manifiesta el artículo 422 son los documentos que presten mérito ejecutivo como se manifestó anteriormente, es decir no existe título ejecutivo que preste mérito para seguir con este proceso a pesar que en los mismos documentos allegados se anuncia una factura 216HLQ722 visto en el folio 95 denominado anexo No. 1 la cual no se presentó como prueba en este proceso ni la circunstancia de no allegar el original o copia autenticada, ni el documento con el cual se entrega y recibe la mercancía o el servicio como es obvio.

Es por lo tanto que le solicito al señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

3- LA PRESCRIPCIÓN

Fundamento mi excepción en el sentido que la obligación se hizo exigible según el dicho del abogado de la parte actora en el documento visto en el folio 95 de las pruebas podemos observar que la posible factura se emitió el día julio 22 de 2016 y la demanda ejecutiva se presentó el día 23 de septiembre de 2021 y nos notificamos voluntariamente el día 14 de julio de 2023 y de acuerdo a la ley los títulos valores como letras pagares y facturas prescriben en tres años estaría prescrita desde el año 2018 y si nos remontamos al artículo 2536 del C.C. la acción ejecutiva prescribe en 5 años de igual tanto la una como la otra **ESTA PRESCRITA**

Es por lo tanto que le solicito al señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

4- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

Fundamento esta excepción en lo siguiente: 1- En la demanda ejecutiva vista en el folio 5 podemos notar que el tema de las notificaciones de manifiesta " la demandada Libia María Bermúdez G. En la calle 21 No.88-79 casa 57 o Carrera 96 D No. 22-h-12 apartamento 104? O correo YEISON- PRESLI@ HOTMAIL.COM, en la demanda no lo solicito (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.)

2- En el folio 68 del capítulo de las pruebas en el cual se solicita un interrogatorio se anuncia como lugar de notificaciones a mi poderdante "notificaciones La convocada en la calle 21 No.88-A-79 casa 57 o Calle 8 No. 16-38 de Bogotá. Nunca fue notificada en esta dirección.

3- En el folio 117 del cuaderno de pruebas se dice lo siguiente "Téngase en cuenta que la convocada ya había sido notificada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. con certificación 700032447031 " y el artículo 292 de la misma norma?

4-En el folio 118 del mismo cuaderno aparece un informe del 11-03-2020 del artículo 291 C.G.P. Sin constancia del recibido virtual o físico, con el fin de notificarse personalmente de la providencia de la referencia.

5-Por auto del juzgado 3 C.M, aparece un auto en el cual ordenan en el 1.1. " Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispuesto en el Dto. 806 de

2020 **en su artículo 8.** Notificación electrónica, esta notificación la hace Ksubre Panamá Corp. Folio 133.

6-En el folio 135 del cuaderno de pruebas aparece un auto del juzgado 3 C-M. de fecha 2 de Marzo de 2020, que en su numeral 2 " notifiqúese el contenido de este auto personalmente a los absolventes en la forma prevista en el artículo **291 y 292** CGP.

7-En el folio 136 del mismo cuaderno aparece un auto del juzgado 3 C-M. de fecha 18 de septiembre de 2020 en el cual se dice "se ordena a la parte interesada notificar conforme Dto. 806 de 2020 **en su artículo 8.** No aparece constancia del envío y del recibido.

8- En el folio 166 del cuaderno de pruebas del juzgado 3 C.M. de fecha 2 de marzo de 2020 aparece lo siguiente " notifiqúese personalmente en la forma prevista en el **artículo 291 y 292** del CGP:

9-En el folio 1 del cuaderno de mandamiento de pago aparece un auto del juzgado 16 C.cto. de fecha 22 de octubre de 2021, respecto a las notificaciones lo siguiente " Artículo 4 notificar Esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos **291 y 293** concordante con e **l artículo 438 y el artículo 8** del decreto 806 de 2020., el cual no se hizo desde el día 25 de octubre de 2021, hasta tanto nos tocó notificarnos voluntariamente como se hizo.

Como podemos concluir en este proceso ha existido una serie de impresiones respecto a la notificación como se observa en unos autos su despacho ordena una clase de notificaciones y en otras la parte demandante solicita unas diferentes, lo cierto es que la ley establece lo siguiente:

Artículo 82 del CGP. Numeral 10, El lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, de otra parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 artículo 8 establece lo siguiente " se establece la notificación **electrónica afirmando bajo la gravedad del juramento del solicitante** como la obtuvo y allegar las evidencias, el apoderado allego la dirección electrónica **PERO NO LO HIZO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, por una parte, por la otra el artículo 291 y 292 del CGP, se dice " La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio del servicio postal en la que informara sobre la existencia del proceso naturaleza y demás, para que comparezca a notificarse en el juzgado. Otra cosa diferente dice el artículo 292 de la misma norma "cuando no se pueda hacer la notificación que es este caso y que su despacho lo ordeno notificarse de acuerdo al artículo 291 y 292 del CGP. Y de manera física se allegaran con esta notificación, copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y demás documentos pertinentes.

LA NULIDAD: de este proceso, y la fundamento en sentido que el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda y el numeral 10 preceptúa que se deberá indicar " **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** " esta nulidad se configura en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1 en el sentido que cuando una demanda no reúne los requisitos de ley, deberá inadmitirse la demanda por no reunir los requisitos de ley, y en este caso por no reunir los requisitos de forma, simplemente su despacho la admitió, incurriendo en la causal 8 del artículo 133 concordante con el artículo 29 de la C.N

Para lo cual también se enviara la notificación personal en cumplimiento del decreto 806 de 2020".. al respecto se quedó corto el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que no es tan solo tener la dirección electrónica, debido a que el inciso 1 del artículo 8 del mentado decreto 2020 establece "El interesado **afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las notificaciones remitidas a la persona a notificar**" en su escrito ni en ningún otro escrito cumplió con estos requisitos y mucho menos bajo juramento es por lo tanto que es nula de pleno derecho la solicitud de que se tenga como dirección electrónica y toda la actuación

desarrollada por la parte actora y más aún que su despacho tal como se dijo lo ordeno en su providencia anunciada, **ordenase notificar conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020)**” es por lo tanto que es nula de pleno derecho la solicitud de que se tenga como dirección electrónica y toda la actuación desarrollada por la parte actora, de otra parte no aparece en el expediente copia de las actuaciones judiciales ordenadas.

Al respecto me permito transcribir el artículo 230 de la constitución política nacional que dice: “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley,. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, esta noma es concordante con el artículo 13, ibídem, que trata sobre la igualdad del derecho..

Es por lo tanto que le solicito al señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Es decir se concluye que para que la notificación sea legal deberá hacerse de manera física y de manera virtual como lo ha establecido la jurisprudencia y la ley Artículo 82 del C.G.P. en el caso que tratamos se ordenó de manera indistinta la manera de notificar unos autos y otros no, como se demostró con los autos y solicitudes de la parte demandante y es más cuando se aportan dos direcciones como es el caso se debe notificar a las dos direcciones aportadas o solicitadas, por lo tanto le solicito

PRUEBAS:

Manifiesto que todas las pruebas a las que haga mención en estas excepciones están en el paginario en el expediente que tramita su despacho.

Del señor juez,



ANA IBEC BELTRAN PERALTA

C.C.No. 41.405.213 - T.P.No. 26.547 C.S.J.

CORREO ELECTRONICO sojurin@hotmail.com

